

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores; y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

CONTINUA LA LEY QUE ORGANIZA LA ADMINISTRACION DE LA HABIENDA NACIONAL DE COLOMBIA, INTERRUMPIDA EN EL N.º ANTERIOR.

TITULO SESTO.

De las juntas de hacienda.

Art. 85. Las juntas de hacienda se formarán del intendente, del contador, y del tesorero principal.

Art. 86. Cuando una necesidad urgente, imprevista y momentánea, tal que no diere lugar á consultar al poder ejecutivo, exijiese un gasto extraordinario, el intendente reunirá la junta, y esponiendo en ella calificadamente, la necesidad y urgencia del gasto, y la imposibilidad de dar cuenta, y obtener oportunamente la resolucion del gobierno, propondrá que se apruebe; y en el caso que la junta conviniere en que se haga, el intendente lo dispondrá así; insertando la resolucion en la orden que espidiere; y entonces, y solo entonces, deberá cumplirla la tesorería, siendo al mismo tiempo de cargo del intendente, dar cuenta al gobierno.

Art. 87. Igualmente oirá el intendente á la junta de hacienda en todos los casos en que se trató del fomento de algunas de las rentas nacionales, y de proponer sobre ellas á la direccion, cualesquiera observaciones ó mejoras. En tal caso se agregará á la junta el administrador del ramo de que se tratare, y exista en el mismo lugar.

Art. 88. Esta junta se reunirá extraordinariamente siempre que lo exijiere la necesidad, y de ordinario por lo menos cada mes.

TITULO SETIMO.

De los gobernadores subdelegados.

Art. 89. En las provincias, el gobernador como subdelegado de hacienda, ejercerá la misma vijilancia que se encarga al intendente en el departamento, sobre las oficinas y empleados. Hará las visitas mensuales de arcas, y el tantéo anual. Perseguirá el contrabando, prevendrá y corregirá los desordenes que advierta, dando cuenta de todo al intendente, con cuantas observaciones haga sobre el aumento, ó disminucion de las rentas.

TITULO OCTAVO.

Del juzgado de hacienda.

Art. 90. Los negocios que puedan ocurrir y sean por su naturaleza contenciosos, distintos de los alcances líquidos de cuentas, y de las deudas de plazos cumplidos, deben ser juzgados en primera instancia, por los jueces letrados de hacienda con apelacion á las córtés superiores de justicia respectivas. (*)

Art. 91. En estos juicios deben sostener los derechos de la hacienda nacional, los tesoreros ó administradores respectivos en calidad de fiscales; sin que intervenga fiscal letrado. En las córtés superiores se oirá además al ministerio fiscal, al cual incumbe la defensa de todos los derechos nacionales

TITULO NOVENO.

De las aduanas.

Art. 92. Mientras con todos los conocimientos necesarios, determina la ley los puer-

tos que deben quedar habilitados para el comercio exterior, conciliando los intereses de los pueblos con los del tesoro nacional, el ejecutivo hará la habilitacion de los que considere convenientes, cerrando los que crea perjudiciales, y tomando cuantas precauciones y medidas sean conducentes con arreglo á las leyes, para evitar y cortar de raíz el contrabando, las cuales serán observadas hasta que el congreso, á quien pasará el gobierno con informe los proyectos de la direccion jeneral, haga el arreglo definitivo en esta materia importante.

Art. 93. Entre tanto, el poder ejecutivo procederá en el arreglo de las aduanas, conforme á las reglas siguientes. 1.ª En los puertos habilitados procurará que en cuanto sea posible, se establezcan las aduanas con entera independencia de las tesorerías. 2.ª Que en todas las aduanas haya, á mas del administrador, y contador-vista, un guarda-almacén que será el tercer jefe de la oficina. 3.ª Que los resguardos de los puertos sean independientes de cualquiera otro resguardo y no tengan otra incumbencia, que la vijilancia en dichos puertos.

Art. 94. Los resguardos de los puertos constarán de un comandante dependiente de la aduana, y un número de ayudantes proporcionado á la estension del puerto y costa, y al comercio que en él se haga.

Art. 95. Estos empleados deben tener un caracter distinto de los guardas que hubo ántes, y ser dotados competentemente en razon de las funciones que van á ejercer, y de la diversa representacion que se les da.

Art. 96. Para comandantes y ayudantes de resguardos, se destinarán aquellos oficiales retirados que por su aptitud y honradéz, fuesen capaces de este servicio; pero en el caso que este nombramiento recayese en otra persona que no fuere de la clase de oficiales retirados, el comandante tendrá el caracter de capitán de milicias, y los ayudantes el de tenientes ó capitanes con las divisas, y sueldos de tales por el tiempo que sirvan sus destinos. (*Se continuará.*)

DECRETO DEL GOBIERNO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,
de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República enargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

En uso de la autoridad que concede al gobierno el artículo 92 de la ley de 31 de julio último, oído el concejo de gobierno he venido en decretar y decreto.

1. Quedan habilitados para el comercio exterior de importacion y esportacion, conforme á las leyes que arreglan dicho comercio, los puertos siguientes.

EN EL ATLANTICO.

En la Isla de Margarita, Pampatar y Juan-griego.

Los puertos de la-antigua Guayana y Santotomás de Angostura.

- El de la plaza de Cumaná.
- El de la plaza de Barcelona.
- El de la plaza de la Guaira.
- El de la plaza de Puerto-cabello.
- El de la vela de Coro.
- El de la ciudad de Maracajbo.
- El de la ciudad de Riohacha.
- El de la plaza de Santamarta.

El de Cartajena.
Y los de Chagre y Portovelo.

EN EL MAR PACIFICO.

El puerto de Guayaquil.
El de Esmeraldas
El de la Buenaventura.
Y el de Panamá.

2. Por ningun otro puerto de los que no van aqui espresados podrá hacerse comercio directo con las naciones europeas, ni americanas, y sus colonias.

3. En todos los puertos habilitados se establecerán aduanas separadas enteramente de las tesorerías: las administraciones principales de aduanas establecerán su residencia en dichos puertos habilitados; la de la provincia de Guayana, en la antigua-Guayana; la de los puertos del Istmo en el Atlantico, en Chagre, quedando en Santotomás de Angostura, y en Portovelo una oficina dependiente de la aduana principal.

4. De los puertos habilitados puede hacerse el comercio interior precisamente en buques nacionales con todos los demas puntos de la costa no espresados en este decreto; pero deben tomarse las guias y conocimientos necesarios de las respectivas aduanas en el modo y términos que la ley prescribe para la internacion de efectos de importacion. Los buques extranjeros que entreguen sus respectivos manifiestos en la aduana de la antigua-Guayana, pueden proseguir su viaje para Santotomás de Angostura á descargar el todo ó parte de su carga siempre que lleven las guias correspondientes de la aduana principal.

5. Aunque para llegar á Portovelo, no sea necesario tocar antes en Chagre, y seria gravoso, y aun acaso arriesgado á los que se dirijen á aquel puerto, obligarlos á entrar primero en este, la oficina de Portovelo, ni su puerto, no están destinados para el comercio interior y jeneral del Istmo, ni menos para el de tránsito á los puertos del Pacifico; y por tanto solo se admitirán allí los cargamentos destinados única y exclusivamente al consumo de la ciudad y su distrito á quienes seria molesto, costoso, y aun á veces imposible proveerse en otra parte. Las administraciones de Portovelo y Santotomás de Angostura tendrán la obligacion no solo de presentar sus cuentas al fin del año económico á sus principales, sino de pasarles en cada mes un estado de las importaciones, y esportaciones que por allí se hicieren para que ellas puedan vijilar y cuidar de que no se traspasen los límites de su instituto.

6. Los administradores de aduanas, donde no hubiere nombrados comandantes de resguardo, harán sus propuestas en terna al intendente del departamento, y este con su informe las elevará al gobierno, pudiendo agregar otra diferente propuesta espresando las razones en que haya fundado la variacion de la del administrador. Uno y otro tendrán presente, así para esta propuesta, como para la de ayudantes del resguardo á los oficiales retirados que por su providad merezcan el destino; y en este caso el oficial que se empleare percibirá el sueldo mayor entre el del empleo, y el de su retiro ó graduacion militar.

7. Donde estuvieren nombrados guardas mayores, que hoy se denominan comandantes del resguardo, y por su providad deban seguir en dicho destino á juicio del intendente previo el informe del administrador respectivo, tomarán el caracter de capitanes de milicias

(*) No estando ejecutada la ley que crea la jueces letrados de hacienda, el poder ejecutivo ha resuelto que en esta parte debe seguirse observando la ley de 2 de octubre de 1821,

bastando para el uso del distintivo un oficio del mismo intendente en que así lo espese, conforme al artículo 96 de la ley de la materia: lo mismo se verificará con los ayudantes del resguardo; cuyo número se fijará á informe de la direccion jeneral previos los que ella estime conveniente oír.

8. Debiendo cesar el resguardo de aduanas conforme al artículo 100 de la ley, luego que se establezca el que ella prefija, el servicio se hará con la tropa de la guarnicion, mientras que se da el reglamento que supone el artículo 99; y los comandantes jenerales de los departamentos podran disponer que los soldados retirados capaces de hacer este servicio lo hagan en los términos, y con la dependencia que ordena dicha ley.

9. Para el comandante del resguardo, sus ayudantes y tropa exclusivamente destinada al servicio del resguardo se señala el uniforme del modo siguiente: chupa y pantalon azul turquí, cuello y botas de color amarillo, boton blanco, sombrero negro redondo con la escarapela nacional y pompon blanco. Los oficiales con las divisas de que usa el ejército. Como fuere posible se pondrá en el boton esta inscripcion: RESGUARDO MILITAR DE COLOMBIA.

10. Siempre que la tropa destinada exclusivamente al servicio del resguardo, ó que temporalmente se destine de la del ejército, vaya á hacer el espresado servicio se le impondrá clara y distintamente de las obligaciones que determina el artículo 98 de la ley de la materia; en el primer caso por el comandante del resguardo; y en el segundo por el oficial que señale el comandante á quien se le ha pedido el auxilio.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en Bogotá á 16 de agosto de 1824.—FRANCISCO DE P. SANTANDER—El secretario de estado del despacho de hacienda—José Maria del CASTILLO.

PROVISION DE EMPLEOS.

Habiendo admitido el poder ejecutivo al benemérito coronel Carriona la renuncia fundada que hizo de la gobernacion de la isla de Margarita, la ha provisto interinamente previas las formalidades constitucionales en el benemérito coronel Guillermo Iribarren agregándole la comandancia de armas.

Por muerte del benemérito coronel Coba comandante de armas de la provincia de Guayana, el poder ejecutivo ha nombrado para dicho destino al benemérito coronel Francisco Parejo.

La gobernacion de la provincia de Carabobo se ha conferido en comision al señor Fernando Peñalver, y la comandancia de armas al benemérito coronel Fernando Figueredo.

La intendencia del departamento de Apure se ha conferido tambien en comision al benemérito coronel Francisco Conde que servia la gobernacion de la antes provincia de Barinas.

ARANCELES.

En cumplimiento de la ley de la materia ha ordenado el poder ejecutivo se suspenda la exaccion de los derechos que se ha acostumbrado pedir por el sello, y que en virtud de no haberse mandado ejecutar la ley que señalaba sellos á los tribunales de justicia y hacienda se continúe la practica de sellar en la secretaría del interior los documentos que lo requieran sin derecho alguno, hasta tanto que publicada la ley se provea lo conveniente á su ejecucion.

PERU.

Las noticias del Perú continúan siendo satisfactorias. El 12 de agosto estaba el LIBERTADOR presidente en Jauja con todo el ejército de donde los enemigos habian proseguido su retirada sin descansar, dejando sus almacenes y depositos, y facilitando á muchos de sus soldados pasarse á las banderas de la

libertad. El ejército libertador continuaba por su parte la persecucion del enemigo: el 13 debia estar en Huancayo, y el 14 en Iscuchaca. La posesion del valle de Jauja se cree de mucha importancia para las ulteriores operaciones militares por su fertilidad, buen temperamento, y sobre todo por el patriotismo de sus habitantes. Canterac se retiraba hácia el Cusco.

Rodil comandante de Lima evacuó la ciudad poniendo en marcha la caballeria que tenia allí con el objeto de reunirse al ejército fujitivo de Canterac por el camino de Ica. El jeneral La-Fuente (peruano) el coronel Peres (colombiano) y el señor Unanue seguian de Trujillo para Lima con destinos provistos por el LIBERTADOR; el último encargado del mando político. Rodil parece que se encerraba en el Callao con ánimo de defender el castillo.

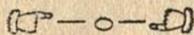
El vice-almirante Guise ha tomado y quemado el corsario español el Brujo.

El 13 de setiembre han debido salir de Guayaquil los buques necesarios para trasportar de Panama al Perú las tropas auxiliares de Colombia reunidas allí desde agosto.

Nuestros compatriotas leeran con trasporte la siguiente alocucion del LIBERTADOR presidente al ejército al abrir la campaña:

PROCLAMA

AL EJERCITO LIBERTADOR



SOLDADOS! Vais á completar la obra mas grande que el cielo ha encargado á los hombres—la de salvar un mundo entero de la esclavitud.

SOLDADOS! Los enemigos que debeis destruir, se jactan de catorce años de triunfos: ellos, pues, serán dignos de medir sus armas con las vuestras que han brillado en mil combates.

SOLDADOS! El Perú, y la América toda aguarda de vosotros la paz, hija de la victoria; y aun la Europa liberal os contempla con encanto; por que la libertad del nuevo mundo es la esperanza del universo. ¿La burbujéis??? No! no! no! Vosotros sois INVENCIBLES.

Cuartel jeneral libertador en Pasco á 29 de julio de 1824.—14.—BOLIVAR.

INGLATERRA.

El *Courier* de 29 de julio dá noticia de unas cartas escritas en Colombia en 1823 que se han publicado recientemente en Lóndres. Dice que ellas contienen informes apreciables de Colombia, y hace un extracto de la parte relativa al congreso en el cual se leen detalles minuciosos acerca del local de ambas cámaras—Añade "que no habiendo tenido los diputados ocasion de presenciar el procedimiento de los cuerpos representativos de las naciones cultas, seria absurdo esperar que ellos se condujesen como los de aquellas asambleas, relativamente á elocuencia, maneras, y arte de hablar: los discursos aunque son cortos, pues el mas largo no pasa de 20 minutos, hieren sin embargo el punto de la cuestion, y sorprende la facilidad con que algunos miembros del senado emiten sus sentimientos. Jeneralmente discurren como en una conversacion particular." Se hace mencion honrosa de los miembros del senado, Soto, Hurtado, Briceño, y Torres, aunque sin rebajar el mérito de los demas: del señor Soto particularmente hablan con mucho honor.

De la cámara de representantes dice el autor que hay dos lados conocidos con los nombres de montañeses y valle: que el primero es numeroso y se compone de muchos eclesiásticos, entre los cuales hay algunos de talento; que el segundo tiene reunidos hombres que son guiados por espíritu de libertad

y justicia, y gozan de buena reputacion.

Prosigue hablando con elojio de los secretarios Gual y Castillo como de hombres de cuyos talentos se ha privado el cuerpo legislativo aunque particularmente con respecto al primero hace mencion de haber sostenido en el senado de orden del gobierno dos cuestiones importantes con mucha facilidad y luces. Nuestros compatriotas no leeran con enfado este bosquejo, pues á todos debe sernos satisfactorio, que en una nacion tan culta como la Gran-Bretaña se oiga hablar favorablemente de nuestros hombres públicos. Por otra parte, esta noticia servirá de aviso á nuestros legisladores de que estan obrando delante del mundo, y que sus acciones mas indiferentes dentro de las barras del cuerpo legislativo son conocidas, censuradas ó aplaudidas—Perteneciendo de hecho á la sociedad de las naciones, (por que no queremos entrar ahora en la cuestion de derecho) nuestra conducta debe ser muy noble, circunspecta, y digna del nombre que por títulos gloriosos merece la república de Colombia. Cualquiera extravio se traduce en Europa contra el honor de la República y una traduccion siniestra relativamente al orden y regularidad de nuestra marcha política puede causarnos mayores males que la pérdida de cuatro batallas. Si la cantinela diaria de los enemigos de la libertad americana es que vivimos en el desorden y en anarquía, y que no tenemos capacidad para gobernarnos bajo un sistema permanente, de nuestro deber, tambien es desmentirlos por medio de una conducta juiciosa, estable, y enérgica. ¡Lejos del recinto donde se reúnen los legisladores las pasiones mesquinas y pueriles! ¡Lejos de ese santuario respetable el espíritu de partido! El amor al bien comun, la justicia, y la consagracion absoluta á la independencia y libertad de Colombia deben ser los únicos agentes de las operaciones y conducta de los comisarios de la nacion, de todas las autoridades, y de todos los colombianos.

ESPAÑA

Hemos recibido la *Gaceta de Madrid* hasta 30 de julio. Documentos muy célebres felicitando al rey por el indulto que publicó en abril ocupan la mayor parte de este papel. Las derrotas del jeneral BOLIVAR en el Perú, la agitacion de Colombia, la anarquía de Méjico, denuestos contra los directores de los nuevos estados americanos, injurias contra los mas bisarros militares hacen el gasto en lo demas de la gaceta. (*) Vea-se lo que en ella se ha dicho del mensaje del poder ejecutivo: "Este documento que es de 6 de abril, está redactado en jeneral en aquel estilo arrogante y doloso que caracteriza á todos los revolucionarios de la tierra, disculpando per ejemplo, la loca y fa-

(*) Algunos ciudadanos cuya opinion respetamos parece que nos han censurado no haber dedicados en la gaceta anterior á desmentir las imposturas que contena la carta que publicamos como escrita de Popayan: hay mentiras de tal magnitud que el mejor modo de combatirlas es publicarlas sin esplicacion alguna. Cuando el cardenal Mazarini dirijia los negocios de la Francia, en Roma se publicó que habia muerto, y una gaceta de Paris habló de esta impostura en estos términos: por la gaceta de Roma sabemos que el cardenal Mazarini ha muerto en esta capital. Llamamos la atencion de nuestros lectores á la disyuntiva con que concluimos el artículo de que se trata en la dicha gaceta anterior. Tambien parece que este mismo artículo ha dado lugar á que se acuse al ejecutivo de tener culpa de que existieran en Popayan algunos desafectos. Tendremos mucho placer en justificar completamente al gobierno en este particular en la siguiente gaceta.

tal expedición de BOLIVAR en el Perú. En su virtud el vicepresidente Santander suplica al congreso tenga en consideración que hallándose comprometida la existencia de la República, en tanto que el Perú se conserve por la España, era de una necesidad indispensable el conquistar este dilatado reino. Este dictamen es muy descabellado; por que es muy ilícito ahora que los insurrectos vuelvan á conseguir jamás ventajas en el Perú (**). El pueblo es esencialmente realista, y va á aumentarse su entusiasmo á la simple vista de los socorros que lleguen de Europa.

En cuanto al verdadero estado de la península no podemos formar juicio por esta gaceta, por que sus majestades no tienen novedad en su importante salud, por que sus majestades llegaron sin novedad á Cuenca, donde visitaron el cuerpo de san-Julian; y por que los pueblos cada dia dan nuevas pruebas á la majestad de su lealtad, amor y obediencia. En la Gaceta de Cartagena del 25 de setiembre se encontrarán mejores noticias de España que las que dan la Gaceta de Madrid y el Diario mercantil de Cádiz.—Un oficial natural de América al servicio español, pasajero en un buque americano, que llegó á Cartagena, procedente de Cadiz, ha dado noticia que en Algeciras ha reventado una revolución en favor del sistema constitucional, y que habiendo acudido un batallón francés á sofocarla, fué batido en los callejones de Tarifa.

Se ha recibido en la secretaría de guerra entre la correspondencia interceptada al gobierno español una orden del ministro de la guerra Cruz, de 9 de mayo al capitán general de Canarias, trascribiendo al de la isla de Cuba en que el rey manda que el coronel don Isidro Barradas pase á Canarias á recibir 1200 reclutas de aquellas islas organizados en batallón y trasladarlos á la Habana inmediatamente sobre lo cual recomienda el ministro la mayor actividad, porque importa que sus vasallos de América sepan que han llegado estas tropas á Cuba.

SOBRE EL ARTICULO 188 DE LA CONSTITUCION.

Hemos meditado algunas veces en la disposición de este artículo que declara en su fuerza y vigor las leyes que habian rejido en todas las materias y puntos que directa ó indirectamente no se opongan á la constitución decretos y leyes de la República.—No trataremos ni de la dificultad de hallar de un modo claro y terminante el punto hasta donde ellas pueden ser compatibles y desde el cual empiezan á ser incompatibles, ni de la imposibilidad de que todos los funcionarios de los tres poderes piensen de un mismo modo. La experiencia nos ha mostrado que en los tribunales de justicia ha habido diverjencia de opiniones sobre la susistencia de una ley, que la ha habido entre las cámaras legislativas, y que todos los dias llegan al ejecutivo pretensiones de igual naturaleza. Ahora nos limitamos á llamar la atención del congreso á que declare la época hasta la cual pudo dictarnos leyes el gobierno español en cuya virtud puedan ser reputadas susistentes por haber rejido lejitimamente.

La constitución en el artículo citado habla de las leyes que hasta la fecha de la sancion del código hubieren rejido; pero como la causa de la independencia ha tenido diversos sucesos en las diferentes secciones de que hoy se compone la República, no es fácil acertar con las leyes que han rejido en ella. El año de 1810 se destituyó en Caracas, Bogotá, Cartagena y otras ciudades principales á las autoridades españolas, mas las juntas ostensiblemente siguieron unidas á la metrópoli; la independencia absoluta de Es-

paña se proclamó en diferentes épocas á contar desde 1811. En 1812 fueron subyugadas las provincias de la antigua Venezuela, y de la capitanía jeneral de Quito; y no lo fueron las provincias de la antigua Nueva-Granada con escepcion de Santamarta, Panamá y parte de Popayan. En 1813 gozó de un gobierno propio una parte considerable de Venezuela hasta la mitad de 1814.—La Nueva-Granada sucumbió en 1816 y hasta 1819 no empezó á libertarse. De 1816 á 1819 estuvieron libres varias provincias de Venezuela y hasta 1822 no lo fueron absolutamente las de Quito. ¿Quién puede adivinar en estas circunstancias cuales sean las leyes y decretos del gobierno español que han rejido y que sean de los comprendidos en el artículo de nuestra constitución?

Esta dificultad produce mas embarazos en la parte militar en la cual el gobierno español ha sido pródigo de resoluciones, decretos, y reales órdenes. La parte principal del ejército de Colombia puede gloriarse de desconocer la autoridad del rey de España desde 1810 en que empezó la revolución contra la dependencia de la península, y para los militares de Colombia jamás han rejido las leyes, y decretos expedidos ó por el rey absoluto ó por el rey constitucional. Pero esta persuasión que tienen los que en su uniforme, sus banderas, bordados y medallas llevan los mas fieles intérpretes de su valor, constancia, fidelidad y patriotismo no puede ser una ley que tranquilice los escrúpulos de algunos jueces ni remueva las dudas que á cada paso ofrece la materia de que tratamos; es preciso que el cuerpo legislativo declare la voluntad de sus constituyentes fijando la época hasta la cual se consideran validas las leyes y decretos españoles compatibles con la constitución.—Nosotros nos atrevemos á indicar que debiera ser desde que en 1803 el rey se separó de la península, por que aunque en 1809 todavía dependieron estos países de la usurpadora junta de Sevilla, y de la junta central el reconocimiento de ambas autoridades fue mera obra de la fuerza física y moral y de la impostura; y sus órdenes y decretos relativamente á la América no tendiendo sino á mantenerla en la antigua sumisión debieran resentirse de la mas descarada injusticia. Sea que se adopte esta época, sea que con razones mas sólidas se adopte otra posterior lo importante es que se fije una, para que conocida no tengamos que registrar órdenes de fecha posterior por mas compatibles que sean con la constitución.—De este modo no se estarán viendo todos los dias cuestiones, y solicitudes fundadas en leyes ó resoluciones de fechas muy recientes. No hace mucho que en Cartagena se quiso sostener una real orden expedida en Madrid en los mismos dias en que nuestros guerreros triunfaban en Boyacá.

Nosotros ofrecemos la materia con el interes de que nuestra administracion no este sumida en laberintos de que ni con el hilo de Ariadne podemos salir. A los sabios patriotas toca discutirla, y al congreso resolverla de un modo digno de la República y de los principios de justicia.

SOBRE LAS LEYES.

Estamos palpando que las dos leyes sobre allanamiento de casas y violacion de correspondencia han escitado diferentes opiniones. Cuando en pocas palabras espusimos la nuestra, estuvimos muy ajenos de acusar al congreso de iliberalidad y menos de violador de los principios saludables consignados en la constitución: testigos de los sentimientos liberales y patrióticos de casi todos los representantes de la nacion, habriamos cometido tamaña injusticia desconociendolos. Hablamos de estas leyes por el deseo de descubrir la verdad y de que se ilustrase al congreso y al ejecutivo, por que los hombres estando espuestos á errar aun que lo evi-

ten sus mejores intenciones, necesitan bir las discusiones públicas. Con este motivo diremos algo mas acerca de las espresadas leyes.

El principio de que el hogar ó casa del ciudadano es un asilo inviolable, y que en ella debe gozar toda seguridad alarma á los que leen la ley de allanamiento de casas, creyendo que ella viola la seguridad de que debieran disfrutar. El principio es cierto; pero la ley no deja de ser saludable. El hogar ó casa del ciudadano *honrado* que no quebranta las leyes, que obedece á las autoridades, que respeta los derechos de la nacion y los de sus compatriotas ciertamente que es y debe ser un asilo inviolable; pero el hogar ó casa del ciudadano que atropella las leyes, desobedece las autoridades, viola los derechos públicos y privados no puede ser de ningun modo asilo inviolable, por que de otro modo el inocente se confundiria con el malvado, la probidad con el delito, la sociedad seria atacada por la perversidad, los derechos del ciudadano serian violados á cada paso y se faltaria al primario y principal objeto de la sociedad. Para el primero es decir para el ciudadano honrado es que la constitución establece en el artículo 169 la mas completa garantía dentro de su casa; para el segundo es decir, para el infractor de las leyes constitucionales, orgánicas, civiles ó criminales es que la ley de 31 de julio suspende la garantía. Nos parece que hecha esta clasificacion se puede concebir perfectamente la lejitimidad, conveniencia, y utilidad de dicha ley.

Cuando las leyes coartan los derechos de los individuos siempre debe resultar un bien á la comunidad, y asi es que pudiendo allanarse la casa que abriga un homicida, un ladrón, un raptor, &c. se garantiza la vida, propiedad y familia de todos los ciudadanos y sucederia todo lo contrario, si esos delinquentes pudieran quedar impunes entrando-se á una casa de donde no se pudieran extraer. La ley ha dispuesto muy bien el allanamiento en todos los casos en que tenga interes la seguridad pública, ó la conservacion de los mismos dueños de las casas, aunque por otra parte acaso no se puedan haber fijado bien claramente las formalidades del procedimiento. En los casos 1.º y 2.º de la ley de la materia es de absoluta necesidad el allanamiento por que se interesa la conservacion y seguridad de los que habitan la casa: el 3.º contiene un caso que tiende á conservar la moral pública, la union y armonia en las familias, y los derechos naturales. Seguramente que á ninguno de los censores de la ley que fuese casado ó padre de familias le gustaria vivir en una sociedad donde su mujer ó su hija quedase separada de su lado por que no la podia extraer por medio de autoridad competente de la casa en que se hubiera ocultado. El caso 4.º es del todo conforme á las observaciones que hemos hecho respecto de los grandes delinquentes, y si un hombre que merece pena corporal puede perder su libertad y seguridad conforme al artículo 159 de nuestra constitución, ¿no podrá con mayor razon allanarse su casa? El 5.º caso no merece discusion, por que él tiende á preservar la República de una catástrofe. El 6.º comprende todos los casos en que hay infraccion notoria de ley y cuya infraccion perjudica mas directamente al bien público.—Los analizaremos.

Los publicistas y economistas han convenido en que la fabricacion de moneda debe estar bajo la autoridad del gobierno por la mas segura garantía que ofrece á los pueblos, ya por la uniformidad de las piezas y ya por que es mas difícil el fraude que pudieran cometer los particulares. Desde que un pedaso de oro ó plata recibe la marca ó sello prefijada por la ley, el gobierno compromete su palabra y buena fé de que aquella moneda tiene el peso legal y el competente grado de pureza. Esta mercancía con tales condiciones inspira una confianza jeneral, y todos los pueblos la usan en sus cam-

(**) Como por ejemplo, en Junin el 6 de agosto.

bios con la seguridad de que tiene su respectivo valor intrínseco. Por este principio más que por la ganancia que reportó el gobierno es que deben ser perseguidos los falsificadores de moneda cuyas fábricas es forzoso que se oculten dentro de las casas antes que el que apareciesen en las calles ó plazas. Si una casa en que resultara que había fábrica de moneda no pudiera allanarse para verificar el cuerpo del delito, ya no habría buena fe en la circulación de la moneda, ni orden, ni regularidad en el trato frecuente á que ella da lugar. ¿Sería habitable una sociedad donde el primer agente de la vida, el intermedio en sus cambios no merecía la confianza de los ciudadanos?—Un depósito de armas propias para la guerra que no se ponen en venta pública inspiran sospechas de que se quiere emplear contra la sociedad ¿por qué á que fin retenerlas? ¿Los especuladores con armas no se interesan en la ganancia que les proporciona su cambio ó venta? ¿Y si rehúsan esta ganancia no es visto que ocultan algun proyecto criminal? Supongamos, que se introducen 20 ó mas franceses en diversos puertos nuestros y que cada uno trae dos mil fusiles que no quiere poner en venta por que con ellos piensa armar los incautos que se dejaban seducir para establecer una monarquía, y supongamos que no hubiera tal ley de allanamiento ¿qué sucedería? ¿Nos precaveríamos del resultado con oponer principios abstractos de libertad? ¿Sería bastante levantar en un estandarte nuestra constitución para desbaratar el proyecto? Que nos respondan los colombianos patriotas.

Los bienes robados sobre que se este haciendo averiguacion no pueden quedar seguros en la casa en que se ocultan, por que comprometida la sociedad á conceder la mas completa garantia en favor de la propiedad de los asociados, debe permitir el allanamiento de una casa en el caso presente como consecuencia directa de la espresada garantia.—Lo que la razon y la justicia dictan cuando se trata de los bienes robados á un ciudadano lo dictan tambien y con mayor fundamento en el caso de que se oculten efectos de prohibida introduccion, ó importados fuera de guia. Esto es infringir las leyes y robar al erario. Los pueblos sufren menos contribuciones en razon del mayor incremento del tesoro nacional, y tanto menos aumenta este cuanto mas frecuente sea el contrabando. ¿Y será justo recargar de impuestos al pueblo por que no se puede allanar la casa de un contrabandista? Entonces se infringirian los principios de justicia que permiten el perjuicio de unos pocos en favor del beneficio jeneral. El 7.º caso por último es una consecuencia de la ley de violacion de papeles de la cual hablaremos despues. Si no nos engañamos, parece que en los seis casos de la ley hay razones muy poderosas en su favor, y lo son con tanta mas justicia cuanto por su medio se aseguran mejor los derechos de propiedad y seguridad personal, objeto primario de la organizacion de las sociedades. Con la franqueza con que debemos emitir nuestras opiniones convenimos en que las formalidades requeridas por el artículo 2.º son un poco oscuras y vagas y que pueden dar lugar á violar el asilo del ciudadano honrado. Esas pruebas que se dejan al juicio y prudencia de los jueces son peligrosas, por que ni todos los hombres tienen la razon suficiente para formar un juicio recto, ni el juicio y la prudencia tienen sus medidas tan conocidas que se pueda notar cuando hayan llegado á su verdadero término. El calificar una persona de creíble ó no creíble no tiene una medida notoria, y juez habrá que opine que un hombre de 50 años sin vicios no es creíble, y otro que repite por persona creíble á un vicioso. Este defecto de la ley seguramente será corregido en las próximas legislaturas, por que es uno de los fines de la reunion del

congreso, corregir los errores y defectos de la legislación. Nosotros ofrecemos á los legisladores en esta materia otro punto que acaso llenaria los vacios de la ley de allanamiento de casas. Hablamos de los reclutamientos: la ley llama á servir en el ejército permanente y en la milicia nacional á los ciudadanos de tal edad, y les impone el deber de defender la patria hasta ofrecer su vida si fuere necesario; supongamos que los llamados á este servicio se escondan, ¿qué se hace para extraerlos de sus casas? La ley no comprende este caso espresamente, y aunque por el caso 4.º del artículo 1.º puede allanarse una casa donde esté oculto un desertor, los llamados al servicio y que no concurren no son todavía desertores. La existencia de una fuerza armada es absolutamente indispensable para defender la República esteriormente y conservar el orden interior; pero ni uno ni otro objeto se podrá llenar, si los ciudadanos que deben correr á las armas alistandose en el ejército se creen seguros encerrandose en sus casas.

BOGOTÁ

24 de octubre de 1824—14.

Despues de todos los documentos que hemos publicado acerca de la opinion pública de Inglaterra, relativamente al reconocimiento de Colombia, de la conducta del ministerio, y de los principios políticos de la santa-alianza no resta otra cosa sino que el gobierno británico pronuncie de una vez el reconocimiento. Por grande que sea la oposicion que parece manifestarse de parte de los santos aliados á esta medida, los intereses del pueblo británico la demandan con urgencia. Si el gobierno inglés solo espera que los informes de sus comisionados correspondan á la idea que se ha formado de Colombia, debemos prometernos que por esta falta no se dejará de hacer el enunciado reconocimiento, por que los informes no pueden menos que contener noticias ciertas de la regularidad de nuestro sistema, del orden y tranquilidad que reina dentro de la República, de la marcha firme y regular del gobierno, del odio jeneral que se profesa á la dominacion española, de las medidas de seguridad que por todas partes se preparan, y del poder que tiene la República para sostener su independencia y libertad. No nos ocurre cual pueda ser ahora el obstáculo que encuentre el ministerio británico para retardar por mas tiempo un paso que demandan la política, la justicia y los intereses de la nacion inglesa fuertemente comprometidos con la ambigüedad y dificultades que naturalmente resultan de no entenderse, como debieran, dos pueblos cuyas relaciones son tan íntimas. Nosotros no esperamos que el reconocimiento de la Gran-Bretaña nos ponga á cubierto de las tentativas de España para hostilizarnos; los ministros muy terminantemente han declarado que dicho reconocimiento no cambiará su estado de neutralidad; pero queremos tener en favor de nuestra soberania la opinion de una nacion por tantos titulos respetable, queremos fijar nuestras relaciones en paz y amistad de un modo cierto y digno de pueblos cultos, queremos asegurar nuestras relaciones mercantiles y promoverlas bajo reglas sancionadas por el derecho de jentes, queremos en fin coronar nuestros esfuerzos, colocandonos de hecho y de derecho al lado de dos naciones poderosas y libres, la Gran-Bretaña y los Estados-Ümidos.

Se hace mucho mérito en los diarios españoles y ultrás de la Francia del proyecto de establecer en América una monarquía rejula por un vástago de los Borbones. Nosotros no tenemos datos para negar el proyecto, ni es posible adivinar ciertamente cuales sean las miras de la Francia ó de los santos aliados. Por el contrario existe todavía la memoria del proyecto de monarquía para Buenos-aires, y el plan que en las cortes españolas se presentó sobre division de la América y ereccion

de monarquías: de los demas rumores que han corrido sobre Méjico, y el Perú no podemos decir cosa alguna, por que no es prudente fijar la consideracion en meros rumores. Pero sí debe sernos altamente satisfactorio no haber visto jamás el nombre de Colombia en ningun papel de los que han mencionado las monarquías americanas, y aún podemos añadir que ni ahora ni antes se ha hecho propuesta alguna ni directa ni indirectamente al gobierno ó personas notables de Colombia sobre tal materia; lo que prueba, si nó nos equivocamos, que los fabricantes de monarquías americanas no tienen probabilidad de que en la república de Colombia pueda tener suceso semejante proyecto. Y ciertamente que no han calculado mal los tales proyectistas por que los que por espacio de 14 años han preferido las penurias, los peligros y la muerte á su bienestar, y han hecho los sacrificios mas grandes por succeder el yugo monárquico y establecer un sistema popular representativo, despreciando multos, ofrecimientos, amenazas y patibulos no pueden jamás hacer traicion á sus sentimientos, ni ser instrumentos ni subditos de un monarca; sea de donde fuere y llámese como se llamare. Bajo este principio que afortunadamente esta consignado en hechos y pruebas notorias y no en meras palabras, pueden partir los que piensan que los colombianos, particularmente aquellos que han formado y forman la verdadera opinion pública son capaces de cambiar de sistema y admitir reyes.

Escrito este artículo, hemos visto en la Gaceta Real de Jamaica la noticia de haber sido pasado por las armas el ex-emperador Iturbide en el pueblo de Padilla el 19 de julio previo el juicio de un concejo de guerra conforme á las leyes del congreso mejicano. El héroe de Iguala que pudo haber erijido un trono eterno en el corazon de sus compatriotas; si hubiera servido fielmente á la causa de la libertad ha acabado su vida en un patibulo cargado de las execraciones de todos los republicanos. Este es el premio de la ambicion; y de la oposicion al espíritu del siglo. Iturbide con una confianza igual á la de Murat obtuvo el mismo resultado.

AVISO OFICIAL.

Habiendose observado en varios periódicos ingleses que algunas personas han entablado reclamaciones contra el gobierno de Colombia y pedido embargo de los fondos que tiene en Lóndres, ha dispuesto el mismo gobierno que por medio de la gaceta se invite á todos los extranjeros que se crean acreedores contra la República á dirigir sus reclamaciones competentemente documentadas á la secretaria del despacho de hacienda de donde pasarán á la comision de liquidacion residente en esta capital, con cuyo informe el poder ejecutivo en cumplimiento de las leyes reconocerá las deudas que resulten justificadas, ó pedirá las correspondientes esplicaciones: al efecto se autorizara competentemente en esta capital por parte de los reclamantes a las personas que juzgaren capaces de dirigir sus acciones.

Bogotá octubre 4 de 1824—El secretario de estado del despacho de hacienda. José María del CASTILLO.